

CAPITULO VI

Relaciones del Consejo General y los Colegios

Art. 45. *Consejo General.*

Formarán parte del Consejo General: El Decano del Colegio oficial de cada Comunidad Autónoma y los consejeros que puedan corresponderle atendiendo el número de colegiados que en la misma se integren según la siguiente escala: Por cada 3.000 colegiados o fracción hasta 4.999, un consejero más; por cada 5.000 colegiados o fracción hasta 7.999, dos consejeros más; por cada 8.000 colegiados o fracción hasta 11.999, tres consejeros más; por cada 12.000 colegiados o fracción hasta 16.999, cuatro consejeros más, y por cada 17.000 colegiados o fracción hasta 22.999, cinco consejeros más.

La elección de los consejeros indicados en el párrafo anterior se hará, una vez constituidas las Juntas de gobierno, en el plazo máximo de un mes y serán electores y elegibles los componentes de la Junta de gobierno de la Comunidad Autónoma y la de los Colegios en ella constituidos.

Asimismo formará parte del Consejo General de Colegios el Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad.

Art. 46. *Ingresos del Consejo General.*

Los Colegios vendrán obligados a ingresar en la Tesorería del Consejo General las cantidades que corresponda en cada caso a tenor de lo dispuesto en el Estatuto del mismo. El procedimiento de ingreso se determinará por acuerdo del pleno del Consejo.

Art. 47. *Coordinación.*

1. Los Colegios facilitarán al Consejo General cuantos datos demande el mismo en orden al cumplimiento de sus fines.
2. El Consejo General realizará servicios de asesoramiento e información destinados a los Colegios, en orden al mejor funcionamiento y realización de sus fines.

Art. 48. *Propuesta de creación de Colegio Profesional.*

Al amparo del artículo 4.2 de la Ley de Colegios Profesionales, el Consejo General, a petición del Colegio oficial interesado, podrá promover la creación de un nuevo Colegio Profesional en base a la sección profesional correspondiente.

CAPITULO VII

Disolución de los Colegios o Delegaciones

Art. 49. *Trámite de disolución.*

La disolución de un Colegio oficial no podrá efectuarse más que por cesación de sus fines, previo acuerdo de la Junta general del mismo, ratificado por el Consejo General y, en su caso, adoptado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Colegios Profesionales. Una vez efectuada la liquidación de todas las obligaciones del Colegio, sus bienes sobrantes pasarán al Consejo General y a la Mutualidad, correspondiendo a ésta la parte proporcional al número de mutualistas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras en una Comunidad Autónoma no se constituya un Colegio oficial de Doctores y Licenciados, los colegiados residentes en la misma continuarán adscritos al Colegio oficial en que ya lo estuvieran, salvo que por mayoría, dentro de cada provincia, acuerden adscribirse a otro Colegio oficial limitrofe.

Segunda.—En las primeras elecciones para renovación de las Juntas de gobierno, que se celebren con arreglo a este Estatuto, serán elegidos todos los cargos y no sólo aquellos a los que correspondiera cesar de acuerdo con los Estatutos anteriores.

DISPOSICION ADICIONAL

En aquellas Comunidades Autónomas que, en virtud de sus respectivos Estatutos de autonomía tengan competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales, se estará a lo dispuesto en las correspondientes normas de la Comunidad Autónoma. Si, no obstante, no existieran normas autonómicas al efecto, los Colegios Profesionales radicados en el respectivo ámbito territorial se regirán por el derecho estatal, que, en todo caso, tendrá carácter supletorio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de 5 de junio de 1953 por el que se aprobó el Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, modificado por los Decretos de 25 de marzo de 1955, de 12 de noviembre de 1959, de 18 de febrero de 1965, de 9 de noviembre de 1973 y de 30 de octubre de 1976 y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27483

ORDEN de 14 de octubre de 1982 por la que se aprueban las normas de control e inspección de tacógrafos.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 2916/1981, de 30 de octubre, se establece la obligatoriedad del uso de los tacógrafos en los vehículos de transporte de personas y mercancías, con las excepciones que en el mismo se indican.

La efectividad de lo dispuesto en dicho Real Decreto exige el dictado de unas normas para la comprobación de la correcta instalación y funcionamiento de los tacógrafos por parte de talleres autorizados a este fin, y otras para la inspección periódica de los mismos por parte de las autoridades competentes, en los plazos que establece el Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre, sobre reorganización de los servicios de inspección técnica de vehículos, a fin de supervisar el trabajo de los citados talleres autorizados y vigilar al propio tiempo el correcto uso de estos aparatos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—1. Se aprueban las normas de control e inspección de tacógrafos, que aparecen como anexo de la presente Orden ministerial.

2. Dichas normas son de aplicación en las instalaciones de tacógrafos a que se refiere el Real Decreto 2916/1981, de 30 de octubre, y a los tacógrafos homologados según Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de noviembre de 1981, sobre homologación de los tacógrafos.

3. Las normas se refieren tanto a las comprobaciones de funcionamiento de los tacógrafos por talleres autorizados como a la inspección de los mismos por las autoridades competentes en materia de inspección técnica de vehículos.

Segundo.—A los efectos de la presente Orden, se entiende por control del tacógrafo a la comprobación de su correcto funcionamiento. Dicho control debe realizarse en los siguientes casos:

- En todo montaje de tacógrafos.
- En toda reparación de la instalación del tacógrafo.
- En toda modificación que afecte a la relación del recorrido del vehículo (w).
- En toda modificación del perímetro efectivo de los neumáticos del vehículo, como consecuencia del cambio del tamaño de los mismos.

Tercero.—Con independencia de los controles señalados en el artículo anterior, los titulares de los vehículos que están obligados a llevar tacógrafos deberán someterlos a una revisión periódica en uno de los talleres autorizados, la cual se llevará a cabo al transcurrir dos años desde el último control realizado.

Cuarto.—1. Asimismo, los tacógrafos serán inspeccionados por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, órganos competentes de las Comunidades Autónomas o Entidades Colaboradoras, de acuerdo con los plazos establecidos en el Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre.

2. Si del control visual del tacógrafo, realizado de acuerdo con lo previsto en el punto uno, cuatro, del anexo de esta Orden ministerial, resultasen deficiencias o irregularidades, incluso de la placa de montaje, no se renovará la tarjeta ITV hasta tanto no se hayan corregido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de octubre de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía.

A N E X O

Normas de control e inspección de Tacógrafos

1. OPERACIONES DE CONTROL

Los controles básicos comprenden:

1.1. *Adaptación del tacógrafo al vehículo.*

1.1.1. Comprobar la constante del tacógrafo grabada en la placa de características.

1.1.2. Conectar al vehículo el determinador de w y hacer rodar al vehículo para la medición exacta de su valor (w = número de revoluciones o de impulsos que indica el aparato de medida conectado al vehículo y referido a un recorrido de 1 kilómetro).

1.1.3. Determinar w sobre una pista de rodadura llana adecuada, con una longitud mínima de 40 metros. Esta puede

sustituirse por un tramo de medición de 20 metros de longitud, utilizando un aparato de medida electrónico.

1.1.4. La medición de w puede también realizarse sobre un banco de rodillos tarable, apropiado para esta finalidad.

1.1.5. Adaptar w a la constante K del tacógrafo, con una tolerancia de ± 2 por 100, de forma que el tacógrafo montado pueda mantener los límites de error que establece el epígrafe 4.6 del anexo de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de noviembre de 1981, sobre homologación de tacógrafos.

La adaptación puede realizarse por medio de un engranaje adaptador (corrector) o en el propio tacógrafo, debiéndose revisar el mantenimiento de los límites de error.

1.2. *Medición del funcionamiento del tacógrafo en el vehículo.*

1.2.1. Sin carga, en condiciones de servicio y ocupado por un solo conductor.

1.2.2. Con los neumáticos correctos y la presión recomendada por el fabricante del vehículo.

1.2.3. Desplazamiento en línea recta sobre terreno llano, con una velocidad de aproximadamente 5 km/h., o sobre banco de rodillos, con una velocidad de 50 km/h \pm 5 km/h.

1.2.4. Si las condiciones de trabajo difiriesen de las consideradas como normales en el punto anterior, los valores medidos deberán ser corregidos utilizando las tablas de corrección del fabricante del tacógrafo.

1.2.5. Verificar el perfecto funcionamiento y colocación de los ejes flexibles de transmisión.

1.3. *Verificación del tacógrafo.*

1.3.1. En la instalación de tacógrafo deben controlarse los errores propios del aparato en los casos de montaje, reparación y revisión periódica, y comprende:

1.3.1.1. Colocación en el tacógrafo de un disco-diagrama cumplimentado con los datos del vehículo y la fecha.

1.3.1.2. Control del funcionamiento del tacógrafo en un banco de ensayo tarable. Comprende:

1.3.1.2.1. Simulación de un tramo de recorrido no inferior a 1 kilómetro, con tolerancia de ± 1 por 100.

1.3.1.2.2. Comprobación de la velocidad tomando como gama válida de medición 125 km/h., con tolerancia ± 3 km/h.

1.3.1.2.3. Verificación de tiempo con errores máximos de ± 2 min/día o ± 10 min. en siete días.

1.3.2. Registro de un disco-diagrama de control. Comprende:

1.3.2.1. Comprobación de tres puntos de medición del mecanismo de velocidad; por ejemplo, 40, 80, 125 km/h.

1.3.2.2. Realización de pruebas del disco-diagrama, con las siguientes líneas directrices:

— Marcha acelerada breve hasta el tope de velocidad y desconexión del tacógrafo después de aproximadamente sesenta segundos, debiendo resultar una sola línea vertical.

— Nueva marcha acelerada hasta el valor tope y registro de tres escalones descendentes, deteniéndose en cada uno aproximadamente sesenta segundos.

— Verificación del disco-diagrama de control mediante un analizador con lupa.

1.3.2.3. En el caso de que haya resultado un registro defectuoso es preciso reparar el tacógrafo y controlar de nuevo, según se establece en este punto 1.3.

1.3.3. El control según el punto 1.3 no es necesario en el caso de la instalación por primera vez si dicho control ha sido realizado por el fabricante del tacógrafo en una fecha no anterior a un año.

1.4. *Prueba de funcionamiento y verificación de la instalación.*

Esta prueba comprende:

1.4.1. Instalación del tacógrafo en el vehículo, conectándolo mecánica y eléctricamente.

1.4.2. Realización de un recorrido de prueba de funcionamiento, excluida en el caso de prueba sobre banco de rodillos.

1.4.3. Precintado de la instalación en sus uniones mecánicas o eléctricas desmontables.

1.4.4. En los controles posteriores del tacógrafo se verificará el valor de w grabado en la placa de montaje.

1.5. *Placa de montaje.*

Efectuado el control de instalación se colocará una placa de montaje en el tacógrafo, que se sustituirá por otra nueva siempre que se realice un nuevo control.

1.5.1. La placa de montaje ha de contener los siguientes datos:

a) Nombre, dirección o marca comercial del instalador o del taller autorizado.

b) Número de revoluciones de recorrido adaptado a la entrada del tacógrafo, en la forma « $w = \dots$ giros/km» o « $w = \dots$ impulsos/km».

c) Perímetro efectivo de los neumáticos, en la forma « $d = \dots$ mm».

d) Fecha de control.

1.5.2. La placa de montaje deberá precintarse, lo que también puede realizarse por medio de una lámina de precinto.

1.6. *Justificantes de control.*

1.6.1. Por cada verificación deberá extenderse un justificante de control, en el que se indicará:

— En todos los controles a que se refieren los artículos segundo y tercero de esta Orden ministerial: propietario, fabricante, número de bastidor, así como número de matrícula del vehículo en cuestión, resultado del control y fecha de colocación de la placa de montaje.

— En los controles relativos a la instalación de primeros equipos, realizados por el propio fabricante del vehículo: número de bastidor del vehículo en cuestión, el resultado del control y la fecha de colocación de la placa de montaje.

1.6.2. El registro de los justificantes de control deberá conservarse durante tres años a disposición de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía u órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

2. INSPECCIONES OFICIALES

2.1. Las inspecciones oficiales de las instalaciones de tacógrafos en los vehículos comprobarán si se encuentra instalada la placa de montaje a que se refiere el punto 1.5 de este anexo.

2.2. Se realizará además un control visual de los siguientes puntos:

a) Comparación de las dimensiones de los neumáticos del vehículo con los datos de la documentación del vehículo o con el perímetro efectivo de los mismos, según la placa de montaje.

b) Comprobación del funcionamiento del tacógrafo.

c) Comprobación de los precintos en las uniones mecánicas y eléctricas desmontables.

d) Con el tacógrafo abierto, verificar que las tapas de acceso a los mecanismos de registro y de recorrido están precintadas.

e) Respecto al disco-diagrama, verificar que todas las agujas ofrecen un registro inequívoco en base a su control visual. El registro de velocidades no debe presentar arcos ni ángulos uniformes, debiendo comenzar en la línea de reposo. Durante la marcha, el registrador de tiempo ha de marcar un registro en forma de trazos o de escalones. El recorrido ha de ofrecer la forma usual de zig-zag.

f) El final de la gama de medición del tacógrafo (por ejemplo: 80, 100, 125 km/h) ha de coincidir con el final de la gama de registro del disco-diagrama utilizado.

g) El cierre o apertura del tacógrafo quedará marcado en el disco-diagrama.

h) El funcionamiento del mecanismo de relojería puede comprobarse en el propio tacógrafo o en el disco-diagrama, verificando que no se producen registros verticales de las agujas.

i) Todas las agujas de registro deberán poderse mover fácilmente presionando el muelle y no estar dobladas, verificándose en su caso con una plantilla de control.

MINISTERIO DE CULTURA

27484

ORDEN de 14 de octubre de 1982 por la que se concede entrada gratuita en museos, monumentos y exposiciones dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, a los afectados por el síndrome tóxico.

Ilustrísimos señores:

Como ampliación a la Orden de 28 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio), por la que se dictaron normas para la visita, con carácter gratuito, a los Museos, dependientes hoy de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico, y con el fin de lograr la reinserción social de los mismos facilitándoles el acceso a Centros culturales y artísticos.

Este Ministerio ha resuelto conceder el derecho de entrada gratuita durante las horas de visita, en los Museos, Monumentos y Exposiciones dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, a los afectados por el síndrome tóxico que acrediten esa condición mediante la presentación de la correspondiente tarjeta de identificación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1982.

BECERRIL BUSTAMANTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.